



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 38 -2025-MPC/GM**

Cusco, 13 1 ENE 2025

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**

**VISTOS;**

La Resolución Gerencial N° 7561-2024-GTVT/MPC emitida por la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte en fecha 25 de noviembre de 2024; Recurso de Apelación interpuesto por Milton Constantino Nieto Chacón en fecha 03 de diciembre de 2024 (Expediente N° 061783-2024); Informe N° 804-2024-MPC-GTVT con fecha de recepción 30 de diciembre de 2024 emitido por el Gerente de Tránsito, Viabilidad y Transporte; Informe N° 066-2025-OGAJJ/MPC de fecha 16 de enero de 2025 emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, con Resolución de Gerencia N° 7561-2024-GTVT/MPC de fecha 25 de noviembre de 2024 la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte, resolvió: **"PRIMERO: DECLARAR la CADUCIDAD del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con la PIT N° 340795E (código M-01) de fecha 01 de diciembre de 2020, impuesta y notificada al administrado MILTON CONSTANTINO NIETO CHACON identificado con DNI N° 23984905, acarreado el archivo de actuados y CONSERVANDO el valor probatorio de la PIT N° 340795E y demás antecedentes. SEGUNDO: DISPONER EL INICIO de NUEVO Procedimiento Administrativo Sancionador contra MILTON CONSTANTINO NIETO CHACON, por la presunta infracción de código M-01, contenida en la PIT N° 340795E de fecha 01 de diciembre de 2020, en efecto DISPONE nuevas medidas preventivas de la misma naturaleza hasta la culminación del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con la PIT precitada (...)"**; resolución que fue notificada al administrado en fecha 28 de noviembre de 2024;

Que, en fecha 03 de diciembre de 2024 mediante Expediente N° 061783-2024, el administrado Milton Constantino Nieto Chacón interpuso Recurso de Apelación solicitando se declare la Caducidad de la papeleta de infracción N° 340795E de fecha 01 de diciembre del 2020, en merito a la RESOLUCION GERENCIAL N° 7561-2024-GTVT/MPC del 25/11/2024, y notificado el 28 de noviembre, mediante el cual la autoridad Edil declara la CADUCIDAD del proceso administrativo sancionador, habilitando al administrado presentar un nuevo descargo a la papeleta de infracción, pero en dicha Resolución de Caducidad Administrativa, da por concluida el procedimiento administrativo sancionador, pero inicia nuevo proceso de sanción a pesar de que en la resolución de caducidad no cuenta con el requisito fundamental para iniciar nuevo proceso de sanción como se rige a norma, estos requisitos son la "MOTIVACIÓN Y JUSTIFICACIÓN" que no necesariamente se puede atribuir la carga documentaria que aduce la resolución de la autoridad decisoria caso que contraviene la norma correspondiente que se detalla en el Recurso de Apelación, aspecto que la autoridad deberá de considerar para resolver el presente caso (...);

Que, mediante Informe N° 804-2024-MPC-GTVT remitido en fecha 30 de diciembre de 2024 la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 061783-2024, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7561-2024-GTVT/MPC, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "(...) *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo*";

Que, de igual forma el artículo 15 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarias, señala que: "*El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación*";

Que, el artículo 259 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la Caducidad administrativa del procedimiento Sancionador, señala: "**1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.** Énfasis agregado (Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N°1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1452

Que, respecto de los argumentos precisados por el administrado, se tiene que conforme a lo establecido por el Art. 259 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse declarado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad ha efectuado la evaluación correspondiente, razón por la cual en la Resolución Gerencial N° 7561-2024-GTVT/MPC se ha dispuesto el REINICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por cuanto la entidad "no pierde ni la facultad de volver a iniciar el procedimiento administrador sancionador, ni mucho menos la facultad de sancionar al infractor" tal como se precisa en la exposición de motivos de la modificación de la citada Ley a través del D. Leg. N° 1452;

Que, en el presente caso, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte ha determinado el reinicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por cuanto dicha facultad no se encontraba prescrita, debiéndose de tomar en cuenta que conforme lo previsto por el inciso 5 del Art. 259 del TUO de la Ley 27444, por el cual "la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización; así como, los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente". Es así que tanto la papeleta de infracción N° 40795E, el Acta de Intervención Policial de fecha 29 de noviembre de 2020, el Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-00011344 de fecha 29 de noviembre de 2020, constituyen medios probatorios que evidencian que el administrado el día 29 de enero de 2020, participo en un accidente de tránsito (choque), razón por el cuál personal policial procedió a la intervención del del vehículo de placa de rodaje N° A1U-009 conducido por Víctor José ABACHE FAJARDO y al Vehículo y de placa de rodaje N° X4H-616, conducido por la el Sr. Milton Constantino NIETO CHACON, donde el conductor del vehículo de placa de rodaje N° X4H-616, refirió que en circunstancias que se dirigía por el carril de subida de la Prol. Av. La Cultura Urb. Enaco, el vehículo de placa de rodaje A1U-009 apareció intempestivamente, llegando a colisionar con la parte delantera lado izquierda ocasionando daños materiales, asimismo, se hizo constar que la persona de Víctor José ABACHE FAJARDO, presenta visibles síntomas de ebriedad y aliento alcohólicos en cabida bucal, de igual forma, se dejó constancia que ambos vehículos presentan daños materiales, siendo que el vehículo de placa de rodaje A1U-009, presenta capot abollada, parachoque delantero roto, los dos faros delanteros rotos, guardafango lado izquierdo abollado, X4H-616, capot abollado, guardafango lado derecho abollado, parachoque roto y descuadrado, faro lado derecho trizado, llanta delantera derecha reventado, encontrándose el administrado con 0.98 gr/l de alcohol en





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

sangre, es decir, muy por encima de lo permitido; tales medios probatorios evidencian la comisión de la infracción tipificada como M-01, correspondiendo a la autoridad efectuar las acciones para el reinicio del procedimiento sancionador, tal como ha sucedido;

Que, estando a lo señalado siendo que la resolución materia de impugnación no pone fin al procedimiento administrativo sancionador, sino por el contrario lo inicia, luego, claro está, de la previa determinación de caducidad del procedimiento administrativo sancionador anteriormente iniciado, no constituye un acto administrativo impugnabile, conforme lo establece el artículo 217 del citado TUO de la Ley 27444, en consecuencia, el recurso de apelación presentado por el administrado, deviene en improcedente;

Que, finalmente mediante Informe N°066-2025-OGAJJ/MPC de fecha 16 de enero de 2025, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, opina: 3.1 Resulta legalmente IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por MILTON CONSTANTINO NIETO CHACON, contra la Resolución Gerencial N° 7561-2024-GTVT/MPC. 3.2. Se recomienda que una vez notificada la resolución que resuelva el recurso de apelación contra la resolución en referencia, el expediente sea devuelto a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte para la continuación del procedimiento;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **MILTON CONSTANTINO NIETO CHACÓN**, contra la Resolución Gerencial N° 7561-2024-GTVT/MPC de fecha 25 de noviembre de 2024, emitido por la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR**, el presente expediente a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte para la continuación del procedimiento, una vez notificada la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la notificación de la presente resolución al administrado **Milton Constantino Nieto Chacón** en su domicilio real fijado en el expediente en la Urb. Velasco Astete Mz. A. Lt. 6 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, y al responsable solidario propietario de la unidad vehicular administrado **Sra. Ninfa Pacco Lima**, en su domicilio real (RENIEC) ubicado en la Asoc, Predio Nuevo Horizonte la Colina Mz. B, Lt. 01, distrito de Majes, provincia de Cayllona y departamento de Arequipa en la Comunidad Chaquepay S/N, distrito de Hurocondo, provincia de Anta, departamento de Cusco; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO. - TRANSCRIBIR** la presente resolución a la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte, para conocimiento y acciones correspondientes de conformidad a sus funciones.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en la página web de la Municipalidad Provincial del Cusco.

**REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



C.C.  
- GM (02)  
- GTVT (expediente)  
- Administrado (02)  
- OI  
- GM/MLVM/lapc.  
-Exp. 61783-24

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO  
LIC. MARISOL CISVE VARGAS MONTAÑEZ  
GERENTE MUNICIPAL